



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00839	00
DEMANDANTE	LUZ ALBANY ROJAS CARDONA y MARÍA CAMILA TRUJILLO ROJAS						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO						

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se tiene que la parte ejecutante con el escrito del 20/03/2024 interpone recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, ya que no comparte el monto de la diferencia que adeuda la ejecutada luego de haber liquidado los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, la que a su consideración debe efectuarse sobre el 100% del valor de la mesada pensional sin efectuar los descuentos destinados a la seguridad social, ocasionando un perjuicio a su representada.

El recurso interpuesto se presentó dentro de los términos del 65 del CPTSS, sin embargo, a razón de la cuantía de la solicitud de ejecución no es dable acceder a tal petición.

Véase que el monto por el que se pretendía ejecutar no supera los diez millones quinientos mil pesos, y ya en relación al monto calculado por el despacho éste llega a la suma de \$153.664, sin que uno u otro sobre pase los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, ha **REITERADO** la postura de **ABSTENERSE** de conocer sobre procesos que no superen los 20 SMLMV, se colige que los procesos ejecutivos, así sean derivados de procesos ordinarios, cuyas pretensiones no superen el monto referido, estarían catalogados como de única instancia.

Ejemplo de lo anterior, son las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior en las siguientes radicaciones, (todas contra ISS/Colpensiones) **05001 31 05 017 2015 0029 01**, proceso ejecutivo adelantado por John Jairo Arenas Garzón, M.P. Hugo Alexander Bedoya Diaz en providencia del 3 de marzo de 2015, **05001 31 05 017 2010 0865 01**, demanda ejecutiva adelantada por Bertulfo Valencia, M.P. Omar Félix Jaramillo Orozco, en decisión del 17 de junio de 2015, **05001 31 05 017 2015 0386 01**, ejecutivo iniciado por Myriam De Jesús Mejía Garcés, M.P. María Eugenia Gómez Velásquez, en providencia del 30 de junio de 2015, **05001 31 05 017 2009 0659 01**, proceso ejecutivo incoado por Abelardo Otalvaro Otalvaro, M.P. María Eugenia Gómez Velásquez, en decisión del 30 de junio de 2015, **05001 31 05 017 2015 00392 01**, proceso ejecutivo promovido por Rosa Dolores Martínez, M.P. Diego Fernando Salas Rondón, en ponencia del 8 julio de 2015, **05001 31 05 017 2015 00821 01**, proceso ejecutivo promovido por Rosalba García Calle, M.P. Nancy Gutiérrez Salazar, en decisión del 04 de septiembre de

2015, **05001 31 05 017 2015 01063 01**, acción ejecutiva impetrada por Ana Bertha Ramírez Herrera, M.P. Guillermo Cardona Martínez, en ponencia del 17 de noviembre de 2015 y **05001 31 05 017 2015 001368 01**, proceso ejecutivo promovido por AMPARO VIVEROS RUA, M.P. DIEGO FERNANDO SALAS RONDON, en decisión del 02 de marzo de 2016, en donde se concedieron los recursos de apelación propuestos por los apoderados de los ejecutantes y al estar en segunda instancia, los aludidos Magistrados en las referidas decisiones dijeron que el monto de las pretensiones objeto de apelación no superaban los 20 SMLMV y que por tanto los procesos eran de UNICA INSTANCIA y en virtud de ello se abstuvieron de conocer de los recursos de apelación.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía de la presente solicitud de ejecución no supera los 20 SMLMV, se debe atender como un proceso de única instancia y habrá de DENEGARSE por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4e54894ec41ff85dd5fb95497b61abab706bed21b046c5323173ba18d2e5ed**

Documento generado en 02/04/2024 02:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**